

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1011/2002 del Consejo, de 10 de junio de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular China** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1012/2002 del Consejo, de 10 de junio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** ..... 11
- Reglamento (CE) nº 1013/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 16
- Reglamento (CE) nº 1014/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 18
- Reglamento (CE) nº 1015/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 20
- Reglamento (CE) nº 1016/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 ..... 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 1017/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 23
- ★ **Reglamento (CE) nº 1018/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Fagiolo di Sorana)** ..... 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva** ..... 27

* <b>Reglamento (CE) nº 1020/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2958/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas</b> .....	32
Reglamento (CE) nº 1021/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 .....	35
Reglamento (CE) nº 1022/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001 .....	36
Reglamento (CE) nº 1023/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 .....	37
Reglamento (CE) nº 1024/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 537/2002 .....	38
Reglamento (CE) nº 1025/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	39
Reglamento (CE) nº 1026/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	46
Reglamento (CE) nº 1027/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	48
Reglamento (CE) nº 1028/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	52
Reglamento (CE) nº 1029/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	54

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2002/454/CE:

- |  |    |
|--|----|
| * <b>Decisión de la Comisión, de 12 de junio de 2002, sobre la organización en el marco de la Directiva 66/401/CEE del Consejo de un experimento temporal para aumentar el peso máximo de los lotes de algunas semillas de plantas forrajeras</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2078] ..... | 57 |
|--|----|

2002/455/CE:

- |  |    |
|--|----|
| * <b>Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 2001/881/CE en lo que respecta a la lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países</b> <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2113] ..... | 59 |
|--|----|

2002/456/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a Hungría <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 2117]** ..... 60
- 

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2002/457/PESC:

- \* **Posición común del Consejo, de 13 de junio de 2002, por la que se modifica y se prorroga la Posición común 2001/357/PESC relativa a las medidas restrictivas contra Liberia** ..... 62
- 

**Corrección de errores**

- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 563/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 86 de 3.4.2002)** ..... 63
- \* **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 637/2002 de la Comisión, de 12 de abril de 2002, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China (DO L 96 de 13.4.2002)** ..... 63

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1011/2002 DEL CONSEJO**  
**de 10 de junio de 2002**  
**por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón**  
**activado en polvo originarias de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

11 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

(4) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de junio de 2000 y el 31 de mayo de 2001 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre 1997 y el final del período de investigación («el período de análisis»).

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1006/96 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo originarias de la República Popular China.

(5) La Comisión comunicó oficialmente a los productores comunitarios solicitantes, a los exportadores y a los productores exportadores en China, a los importadores y comerciantes y a los usuarios y proveedores notoriamente afectados el inicio de la reconsideración. La Comisión envió cuestionarios a dichas partes y a las que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. La Comisión también dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.

**B. INVESTIGACIÓN ACTUAL**

(2) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración <sup>(3)</sup> de las medidas antidumping en vigor, la Comisión recibió una solicitud de reconsideración por expiración presentada por el Consejo de la industria química europea (CEFIC) en nombre de dos productores, que representaban una proporción importante (más del 80 %) de la producción comunitaria total de carbón activado en polvo. En la solicitud se alegaba que era probable que el dumping ejercido sobre las importaciones originarias de la República Popular China («China») se repitiera si las medidas dejan de tener efecto.

(6) La Comisión envió 26 cuestionarios a los importadores y comerciantes independientes y 49 a los exportadores y productores exportadores en China. Además, debido al número aparente elevado de exportadores y productores exportadores del producto afectado en China, la Comisión mandó un cuestionario en el que se solicitaba información específica sobre el volumen de ventas medio y los precios del carbón activado en polvo («el cuestionario para la muestra») de cada exportador y productor exportador afectado, a fin de determinar si era necesario el muestreo. No se recibió ninguna respuesta de los importadores y comerciantes, y un exportador en China contestó al cuestionario para la muestra, aunque dejó de cooperar posteriormente.

(3) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para el inicio de una reconsideración, la Comisión inició una investigación <sup>(4)</sup>, de conformidad con el apartado 2 del artículo

(7) La Comisión también envió cuestionarios a las demás partes notoriamente afectadas y recibió respuestas de los dos productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la solicitud de reconsideración, de dos proveedores de materias primas y de dos usuarios.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 134 de 5.6.1996, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO C 349 de 6.12.2000, p. 5.

<sup>(4)</sup> Anuncio de inicio: DO C 163 de 6.6.2001, p. 7.

- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de una determinación de la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como del interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

Productor en el país análogo (Estados Unidos de América):

— NORIT Americas Inc., Atlanta, Georgia.

Productores comunitarios:

— Norit NV, Países Bajos

— Ceca SA, Francia.

### C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (9) El producto considerado es el mismo que en la investigación original, es decir, carbón activado en polvo actualmente clasificable en el código NC ex 3802 10 00. Se trata de una forma microporosa de carbono, obtenida de una variedad de materias primas tales como carbón, turba, lignito, madera, pepitas de aceituna o caparzones de coco que se activan mediante vapor o un proceso químico. El carbón activado en polvo es un polvo muy fino. El carbono activado también se vende en forma granular («el carbono activado granular») que no está cubierta por las medidas en vigor.
- (10) Tras la imposición de medidas definitivas en 1996, surgieron ciertas dificultades a la hora de distinguir entre el carbono activado vendido en «polvo» y el carbono activado vendido en forma granular. A este respecto, es importante señalar que ambos productos están compuestos de conjuntos de partículas de carbono cuyo tamaño varía y que no existía ninguna norma internacional relativa al carbón activado en polvo. Por lo tanto, a fin de aplicar las medidas, el Comité del código aduanero comunitario definió el carbón activado en polvo de la siguiente manera: «el carbono activado en polvo consiste en al menos un 90 por cien en masa (% m/m) de partículas con un tamaño inferior a 0,5 mm». La investigación confirmó la exactitud de esta definición.
- (11) Las aplicaciones generales del carbón activado en polvo son: purificación del agua (proceso de potabilización y tratamiento de aguas residuales), purificación del gas y el aire, recuperación de disolventes, decoloración del azúcar, de los aceites vegetales y grasas, desodorización y purificación de diversos productos de las industrias química (es decir, los ácidos orgánicos), farmacéutica (es decir, cápsulas gastrointestinales) o alimentaria (es decir, bebidas sin alcohol y alcohólicas).
- (12) Tal y como se muestra en la investigación previa y se confirma en la actual investigación, se ha establecido que el carbón activado en polvo producido y vendido por los productores comunitarios y el carbón activado en polvo importado de China son totalmente idénticos y

comparten por lo tanto las mismas características físicas y químicas básicas. China es una economía en transición y, tal como se ha mencionado en el considerando 18, el valor normal tuvo que establecerse sobre la base de la información obtenida en un tercer país de economía de mercado. Según la información disponible, el carbón activado en polvo producido y vendido en el país tercero de economía de mercado, Estados Unidos, tiene las mismas características físicas y químicas básicas que el producido en China y exportado a la Comunidad. Por lo tanto, se consideran productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

### D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

#### 1. Observaciones preliminares

- (13) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el propósito de una reconsideración por expiración es determinar si la expiración de las medidas podría llevar a una continuación o a una reaparición del dumping.
- (14) A este respecto, se examinaron los volúmenes exportados a la Comunidad durante el período de investigación. Debe señalarse que, puesto que no cooperó ninguno de los exportadores chinos o importadores en la Comunidad durante la actual investigación, los datos sobre las exportaciones se establecieron de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de la información disponible. Desde que se impusieron derechos antidumping definitivos en 1996, se dispone de estadísticas comunitarias para las importaciones de carbón activado en polvo. Estas estadísticas han sido confirmadas por la información de estudios de mercados presentada por los productores comunitarios denunciantes. Sobre esta base, y a falta de informaciones más fiables, se utilizaron estas estadísticas. Estas mostraban que, durante el período de investigación, se importaron 993 toneladas de carbón activado en polvo de China en la Comunidad.
- (15) Durante el período de investigación original, el volumen de importaciones de carbón activado en polvo chino en la Comunidad ascendió a 4 008 toneladas, es decir, aproximadamente el 10 % del consumo comunitario. Las importaciones descendieron en 1996 a 960 toneladas, tras la imposición del derecho antidumping, y siguieron siendo relativamente estables en los años siguientes, alcanzando 842 toneladas en 1999 y 811 toneladas en 2000.
- (16) La cuota de mercado de las importaciones chinas de carbón activado en polvo en la Comunidad registrada en Eurostat es inferior al 3 %, aunque sigue siendo significativa, es decir, está por encima del límite mínimo del Reglamento de base <sup>(1)</sup>.

#### 2. Probabilidad de continuación del dumping

- (17) Al analizar la probabilidad de continuación del dumping, se investigó si se ejercía actualmente sobre las exportaciones de China. Este análisis se basó en que, si seguía practicándose dumping, esto podía constituir un factor importante a la hora de determinar si continuaría en el futuro en caso de que se derogaran las medidas.

<sup>(1)</sup> Apartado 7 del artículo 5 y apartado 3 del artículo 9.

## a) País análogo

(18) Puesto que China es una economía en transición, el valor normal se determinó sobre la base de la información obtenida en un tercer país de economía de mercado apropiado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

(19) Se seleccionó a Estados Unidos como país análogo apropiado en el procedimiento original. Tal como se indica en el anuncio de inicio, la Comisión tenía previsto utilizar a Estados Unidos como país análogo apropiado también en el presente procedimiento. A este respecto, la investigación reveló efectivamente que Estados Unidos era el país análogo más apropiado por las siguientes razones:

Estados Unidos es uno de los mayores países productores de carbón activado en polvo del mundo. Las cifras presentadas por el productor que cooperó en Estados Unidos y los productores comunitarios denunciados en la solicitud de reconsideración mostraron que el volumen de producción de ambos países era comparable. Además, tal como se menciona en el considerando 12, el carbón activado en polvo producido y vendido en Estados Unidos era un producto similar al carbón activado en polvo producido en China y exportado a la Comunidad. Las ventas interiores realizadas por el productor estadounidense que cooperó (en términos de volumen) eran representativas con respecto a las importaciones de carbón activado en polvo de China en la Comunidad. Por último, también se averiguó que el nivel de competencia en Estados Unidos era muy alto. Además de la competencia entre varios productores en Estados Unidos, también existía competencia por parte del carbón activado en polvo importado (principalmente de China, Filipinas y Sri Lanka), que podía importarse sin restricciones cuantitativas o derechos de importación. El principal productor estadounidense de carbón activado en polvo estaba además dispuesto a cooperar.

(20) En vista de lo anterior, y como no se recibieron comentarios sobre la elección del país análogo de ninguna parte interesada, se seleccionó a Estados Unidos como el país análogo más apropiado.

## b) Valor normal

(21) De conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base, se analizó si podía considerarse que las ventas interiores de carbón activado en polvo en Estados Unidos se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, teniendo en cuenta su precio. Para ello, la Comisión examinó si las ventas interiores eran rentables. A este efecto, se comparó el coste total de producción por unidad durante el período de investigación con el precio medio unitario de las operaciones de venta realizadas durante ese período. Se constató que todas las ventas habían obtenido un beneficio. La investigación también reveló que estas ventas se realizaron a clientes independientes. En consecuencia, los precios pagados o pagaderos por el carbón activado en polvo por los clientes independientes en el mercado interior de Estados Unidos en el curso de operaciones

comerciales normales se utilizaron para determinar el valor normal de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.

## c) Precio de exportación

(22) Tal como se ha mencionado anteriormente, ni los exportadores chinos, ni los productores exportadores, ni ningún importador de carbón activado en polvo en la Comunidad cooperaron en este procedimiento. Por lo tanto, el precio de exportación se determinó sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Tal como ya se ha mencionado en el considerando 14 del presente Reglamento, y a falta de otra información más fiable, este precio se determinó basándose en datos de Eurostat.

(23) Los datos de Eurostat se registran sobre una base cif en la frontera de la Comunidad Europea. Estos precios se basaron en un precio franco a bordo deduciendo el coste de flete oceánico y los seguros. La información necesaria sobre estos costes ha sido presentada por la industria de la Comunidad y utilizada en los cálculos, a falta de otra información más fiable.

## d) Comparación

(24) A fin de garantizar una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta las diferencias en los factores que demostraron afectar a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se realizaron ajustes por diferencias en la fase comercial, las comisiones, los costes de embalaje y el transporte interior.

(25) En cuanto al valor normal, el coste del transporte interior por vía terrestre medio ponderado y el coste unitario de embalaje se dedujeron del precio de venta interior. El coste del transporte interior incluía los costes de seguro, carga y descarga. Dada la falta de cooperación de los exportadores chinos o de los productores exportadores, y a falta de información más fiable, se dedujo la misma cantidad para el transporte interior y el embalaje del precio de exportación franco a bordo.

(26) En cuanto a los gastos de embalaje, la industria de la Comunidad denunciante presentó pruebas a la Comisión de que al menos parte del producto exportado a la Comunidad se embalaba en bolsas, mientras que el valor normal se estableció sobre una base *ex packaging*. El precio de exportación se ajustó por lo tanto a la baja deduciendo una cantidad apropiada para los costes de envase.

(27) Las ventas interiores en Estados Unidos se realizaron principalmente a usuarios finales, mientras que las exportaciones chinas de carbón activado en polvo se realizaron principalmente, sobre la base de la información disponible, a comerciantes/distribuidores. Por lo tanto, el valor normal se ajustó teniendo en cuenta que se concedía un descuento al distribuidor en el mercado interior de Estados Unidos.

(28) Además, y según las pruebas presentadas por la industria de la Comunidad, casi todas las ventas de exportación de China se realizaron a través de organismos exportadores, debido a la necesidad de disponer de licencias de exportación. Por lo tanto, se dedujo una comisión del 1 % del precio de exportación.

e) *Margen de dumping*

(29) El valor normal medio ponderado y la media ponderada de los precios de exportación de todos los grados del producto se compararon en la misma fase comercial, es decir, la de los distribuidores/comerciantes. La comparación mostró que las exportaciones de carbón activado en polvo a la Comunidad habían sido objeto de un margen de dumping sustancial durante el período de investigación. El margen de dumping correspondía a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación a la Comunidad. La media ponderada de los márgenes de dumping superaba el 40 %.

**3. Evolución de las importaciones en caso de que expiren las medidas**

(30) También se examinó cómo evolucionarían las importaciones de carbón activado en polvo de China en caso de que expiraran las medidas. Con este fin, se examinaron la capacidad de producción disponible en China, el volumen de exportación y el mercado interior en este país, así como el comportamiento de los precios chino en relación con otros terceros países. A falta de cooperación de los productores exportadores, se utilizó la información de estudios de mercados presentada por la industria de la Comunidad.

a) *Capacidad de producción, mercado interior en China y volumen de exportación*

(31) La información de que disponía la Comisión mostraba que China, junto con Estados Unidos, era el mayor productor y exportador de carbonos activados (granulares y en polvo) del mundo. La producción real de carbonos activados en China ascendió a alrededor de 100 000 toneladas en 1998, según un censo industrial estadístico proporcionado por la industria de la Comunidad, de los cuales el 40 % (o 40 000 toneladas) consistía en polvo. Se calculó que la capacidad de la producción ascendió a 140 000 toneladas durante el mismo período, basándose en la capacidad de los productores chinos más importantes, que representaban el 31 % de la capacidad total china. Al menos la mitad de esta capacidad, es decir, 70 000 toneladas, podía dedicarse a la producción de carbón activado en polvo. Se disponía por lo tanto de una capacidad de 30 000 toneladas para producir carbón activado en polvo en 1998.

(32) Basándose en los datos disponibles para los años anteriores incluidos en el censo industrial estadístico previamente mencionado, se calculó que la tasa de crecimiento anual del consumo, la producción y la capacidad de producción de carbón activado en polvo en China ascendió por lo menos al 5 %. Sobre esta base, la capacidad alcanzará hasta 36 000 toneladas en 2003. Debido a la situación específica en el mercado interior (véase el

considerando siguiente), la capacidad de repuesto total estará disponible para la exportación.

(33) Además, según el censo industrial estadístico previamente mencionado, el mercado interior chino se caracterizaba por un exceso de oferta significativo que traía consigo unos precios inestables. Por lo tanto, los productores chinos de carbón activado en polvo se volcaron cada vez más hacia los mercados de exportación, que constituían a menudo la única posibilidad de mantener la producción en general. Es importante señalar que no había restricciones a la exportación de carbón activado en polvo en China (con excepción de las licencias de exportación). Dada la situación en el mercado interior chino, las importantes capacidades disponibles y la subsiguiente necesidad de encontrar mercados de exportación, se consideró probable que los precios de exportación se mantuvieran en un nivel bajo a causa del dumping.

(34) Los principales mercados de exportación para el carbón activado en polvo chino eran Asia Sudoriental, Japón, la República de Corea, Estados Unidos y Europa. No obstante, según las pruebas presentadas por la industria de la Comunidad, la necesidad adicional de carbón activado en polvo importado en los otros terceros países sería mínima y la capacidad de absorber otras exportaciones chinas prácticamente insignificante. Además, debe señalarse que varios mercados de exportación potenciales en la región asiática, tales como la India e Indonesia, aplican aranceles aduaneros elevados para el carbón activado en polvo.

(35) En cambio, si se deroga el derecho antidumping, el mercado comunitario podría absorber grandes cantidades de carbón activado en polvo chino debido al importante consumo comunitario. A este respecto, debe señalarse también que los exportadores chinos todavía están presentes en el mercado comunitario a través de importadores vinculados, lo que facilita el aumento de las importaciones y de la distribución de carbón activado en polvo.

(36) En conclusión, si se derogan las medidas, es probable que los productores chinos aumenten su utilización de la capacidad, ya que la Comunidad se convertiría en un destino importante y un mercado de exportación atractivo.

b) *Comportamiento de los precios*

(37) Un análisis del comportamiento de los precios de los exportadores chinos a otros terceros países, tales como Estados Unidos y Japón, reveló que las exportaciones de carbón activado en polvo a estos países se realizaron a precios muy bajos y fueron objeto de dumping si los comparamos con el valor normal establecido en esta investigación. Por lo que se refiere a Estados Unidos, y según las pruebas facilitadas por la industria de la Comunidad, así como la información suministrada por el productor que cooperó en Estados Unidos, el nivel del dumping superaría el 40 %, mientras que el margen de dumping para las exportaciones a Japón habría superado el 90 %.

- (38) Considerando además la vasta capacidad disponible y la producción china de carbón activado en polvo destinado a la exportación, es probable que los márgenes de dumping practicados en la Comunidad alcancen por lo menos el mismo nivel que en los otros principales mercados de exportación para este producto si las medidas antidumping dejan de tener efecto.

#### 4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

- (39) Las importaciones de carbón activado en polvo chino durante el período de investigación se realizaron por encima de los niveles mínimos y todavía fueron objeto de dumping. Se estableció que el dumping seguía practicándose y que existía una fuerte probabilidad de que también continuara si las medidas dejasen de tener efecto. Por otra parte, es probable que las exportaciones de carbón activado en polvo chino a la Comunidad aumenten sensiblemente (y se sitúen por lo menos a los niveles alcanzados en el período de investigación original) y que los precios de estas cantidades adicionales de importación sean objeto de dumping a unos niveles significativos si las medidas antidumping dejan de tener efecto.

#### E. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (40) Los dos productores comunitarios en cuyo nombre se presentó la denuncia cooperaron en la investigación. Representan más del 80 % de la producción comunitaria de carbón activado en polvo y, por lo tanto, constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

#### F. SITUACIÓN DEL MERCADO COMUNITARIO

##### 1. Consumo comunitario

- (41) Se estableció el consumo comunitario aparente de carbón activado en polvo sobre la base de los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, la información contenida en la solicitud de reconsideración referente a los otros productores comunitarios y en Eurostat en relación con las importaciones de este producto.
- (42) Sobre esta base, el consumo comunitario era prácticamente estable durante el período de análisis, y se situaba ligeramente por debajo de las 40 000 toneladas al año.

##### 2. Importaciones de China

###### a) Volúmenes, cuota de mercado y precios

- (43) Si nos basamos en la información de Eurostat, los volúmenes importados de China durante el período de análisis aumentaron ligeramente, aunque permanecieron por debajo del 3 % del consumo, mientras que su cuota de mercado superaba el 10 % en la investigación previa.
- (44) En el período de análisis, los precios de las importaciones procedentes de China aumentaron un 28 %, sobre todo por dos razones. En primer lugar, a causa de la evolución del tipo de cambio euro/dólar estadounidense, especialmente entre 1999 y 2000. En segundo lugar, los precios del carbón en el mercado mundial subieron, según la información contenida en los estudios de mercados.

Importaciones de China	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Volumen en toneladas	818	647	842	811	993
Indiciado	100	79	103	99	121
Precio por tonelada	832	834	863	1 089	1 067
Indiciado	100	100	104	131	128

###### b) Comportamiento de los precios de las importaciones

- (45) Incluso después de la imposición de un derecho antidumping en 1996, los precios del carbón activado en polvo originario de China seguían siendo más bajos que los precios de la industria de la Comunidad. La diferencia con los precios de la industria de la Comunidad era del 15 % durante el período de investigación. Esta diferencia se estableció sobre la base de precios medios de venta (en fábrica) de la industria de la Comunidad y los precios de importación chinos según datos de Eurostat ajustados a fin de tener en cuenta los costes posteriores a la importación, los derechos de aduana y antidumping.

#### 3. Situación económica de la industria de la Comunidad

##### a) Observaciones preliminares

- (46) Como la industria de la Comunidad está constituida por dos empresas, hubo que indiciar la información referente a esta industria para proteger la confidencialidad, mientras que se redondearon las cuotas de mercado para todos los participantes en el mercado.



b) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

- (47) La producción de carbón activado en polvo de la industria de la Comunidad disminuyó por término medio un 5 % en el período de análisis y se situó justo por encima de las 30 000 toneladas. La capacidad de producción total de la industria de la Comunidad entre 1998 y el período de investigación era estable, alrededor de 35 000 toneladas, con un elevado índice de utilización.

c) *Ventas en la Comunidad y cuota de mercado*

- (48) Los volúmenes de ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron por término medio un 11 % entre 1997 y 1999. Aumentaron ligeramente en 2000 y en el período de investigación, aunque permanecieron un 6 % por debajo de su nivel de 1997. Como el consumo era prácticamente estable, la cuota de mercado mostró la misma tendencia que las ventas. En conjunto, descendió en el período de análisis 7 puntos porcentuales, por término medio, hasta alcanzar aproximadamente el 60 % en el período de investigación.

Ventas en toneladas	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Indiciadas	100	91	89	92	94

d) *Existencias*

- (49) En el período de análisis, las existencias de carbón activado en polvo de la industria de la Comunidad a finales de año aumentaron un 15 %, mientras que las ventas disminuían y el equipo funcionaba continuamente para evitar los costes de reencendido del horno, que son muy elevados.

e) *Precios de venta en la Comunidad*

- (50) Los precios medios de venta netos de la industria de la Comunidad aumentaron un 7 % en el período de análisis. En 1999 y 2000, eran más altos que en el período de investigación.

Precios del carbón activado en polvo	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Indiciados	100	103	111	110	107

f) *Rentabilidad y rendimiento de las inversiones*

- (51) Después de registrar unas pérdidas del 10 % en 1993, período de investigación de la investigación previa, la industria de la Comunidad volvió a obtener beneficios en 1997. A excepción del año 2000, en que los beneficios fueron satisfactorios gracias a una combinación de un elevado nivel de precios y unos costes unitarios bastante bajos, el nivel de beneficio logrado por la industria de la Comunidad nunca superó el 6 %. El rendimiento del capital invertido era estable y positivo durante el período de análisis.

Rentabilidad	1997	1998	1999	2000	Período de investigación
Indiciada	100	94	85	198	131

g) *Flujo de caja*

- (52) La industria de la Comunidad demostró generar flujo de caja a lo largo del período, con una tendencia similar a la de la rentabilidad.

h) *Capacidad de reunir capital*

- (53) La industria de la Comunidad no experimentó ningún problema específico para reunir capital o para obtener préstamos durante el período de análisis.

i) *Empleo y salarios*

- (54) El empleo en la industria de la Comunidad disminuyó un 9 % por término medio en el período de análisis, situándose en menos de 350 personas, mientras que los costes totales de mano de obra aumentaron un 11 % (un aumento de alrededor del 20 % por empleado).

*j) Inversión*

- (55) Durante el período de análisis, la industria de la Comunidad realizó una inversión continua para aumentar su productividad y racionalizar su proceso de producción. Las sumas invertidas cada año eran bastante estables.

*k) Productividad*

- (56) La productividad de la industria de la Comunidad basada en las toneladas producidas por persona empleada para la producción y las ventas de carbón activado en polvo aumentó un 7 % en el período de análisis.

*l) Magnitud del dumping y recuperación respecto al dumping anterior*

- (57) Por lo que respecta al impacto en la situación de la industria de la Comunidad de la magnitud del margen real de dumping constatado durante el período de investigación, debe señalarse que el margen correspondiente a China era significativo. No obstante, debido a la existencia de las medidas antidumping, la industria de la Comunidad pudo recuperarse del dumping practicado en el pasado.

**4. Actividad de exportación de la industria de la Comunidad**

- (58) Las exportaciones de carbón activado en polvo de la industria de la Comunidad aumentaron ligeramente durante el período de análisis, y representan algo más de un tercio de la producción total.

**5. Volúmenes y precios de importación de otros terceros países**

- (59) Los volúmenes totales de importación de carbón activado en polvo de terceros países, con excepción de China, disminuyeron durante el período de análisis, pasando de alrededor de 7 600 toneladas en 1997 a 5 400 toneladas en el período de investigación, lo que corresponde a unas cuotas de mercado de alrededor del 20 y 15 %, respectivamente. Los principales exportadores a la Comunidad han sido Estados Unidos, Malasia e Indonesia. Mientras que las importaciones procedentes de Estados Unidos han disminuido a la mitad, las procedentes de estos últimos países aumentaron de alrededor de 1 100 toneladas en 1997 a 1 900 toneladas en el período de investigación. Los precios de importación medios de Malasia e Indonesia eran más bajos que los de la industria de la Comunidad y se situaban en la misma gama que los de las importaciones originarias de China.

**6. Ventas de los otros productores comunitarios**

- (60) Otros productores comunitarios de carbón activado en polvo son principalmente transformadores de carbón activado granulado no sujetos a las medidas antidumping. En el período de análisis, empezaron a importar más carbón activado granulado de China para convertirlo en carbón activado en polvo. De esta forma, pudieron adquirir una cuota de mercado del 10 % en 1997, hasta más del 20 % en el período de investigación. Esta competencia, sin embargo, no evitó que la industria de la Comunidad vendiera su carbón activado en polvo a un precio que le permitiera obtener una rentabilidad razonable.

**7. Conclusión**

- (61) Las medidas han permitido que la industria de la Comunidad vuelva a ser rentable y han aliviado la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping originarias de China. Sin embargo, la industria de la Comunidad siguió perdiendo cuota de mercado, a medida que otros productores comunitarios empezaban a vender carbón activado en polvo obtenido de carbón activado granulado originario de China. Por lo tanto, aunque su situación financiera es satisfactoria, su posición en el mercado sigue siendo frágil.

**G. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO**

- (62) Se recuerda que en el considerando 39 se llegó a la conclusión de que sería probable que la expiración de las medidas llevara a un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de China en la Comunidad.
- (63) Efectivamente, en caso de que las medidas dejaran de tener efecto, es probable que se enviaran importantes volúmenes al mercado comunitario a precios muy bajos que presionarían sensiblemente a la baja los precios de la industria comunitaria. La diferencia actual de precios del 15 % entre el producto importado y el fabricado por la industria de la Comunidad (véase el considerando 45) podría aumentar todavía más, hasta un 30 % (el importe del derecho en relación con los precios de importación actuales) si se permitiera que la medida expirara. Debe señalarse que el precio de exportación chino actual a la Comunidad (sobre una base cif) coincide con los precios de exportación chinos a otros terceros países.

- (64) Se calcula que podrían exportarse al menos 10 000 toneladas de carbón activado en polvo originario de China a la Comunidad en cuanto el derecho dejaran de tener efecto. Esto representaría más de una cuarta parte del mercado comunitario. Como en este tipo de industria existen unos costes fijos elevados y los costes de reencendido en caso de interrupción de la producción son muy altos, la llegada de tal cantidad de importaciones objeto de dumping causaría inmediatamente una importante bajada de los precios en el mercado, ya que la industria de la Comunidad intentaría primero mantener su cuota de mercado, en vez de reducir su producción. Esto reduciría a su vez completamente la rentabilidad de la industria de la Comunidad, y esta volvería a experimentar unas pérdidas similares a las sufridas en 1993. A medio plazo, la industria de la Comunidad quizá se vea forzada a dejar el mercado, ya que no hay más espacio para aumentos significativos en la productividad que le permitan operar con unos costes unitarios más bajos.
- (65) Lo anterior puede considerarse en el siguiente contexto. La situación de la industria de la Comunidad sin duda ha mejorado (aunque todavía es frágil). De hecho, esta industria sufría unas pérdidas del 10,8 % en el período original de investigación, que han disminuido hasta el 6 %. El probable impacto de las importaciones en aumento realizadas a precios objeto de dumping establecido en el párrafo anterior también se confirma si observamos los principales cambios que se han producido en el mercado entre el período de investigación original y el actual.
- Durante el período de investigación actual, la cuota de mercado de las importaciones originarias de China era mucho más baja que durante el período de investigación original.
  - La diferencia de precios entre los comunitarios y los de las importaciones chinas se ha reducido de manera significativa debido a la existencia del derecho.
  - Durante el período de investigación original, existían importaciones a bajo precio de Indonesia y Malasia, aunque las cantidades estaban todavía considerablemente por debajo de los niveles constatados para China en el período de investigación original. Hay que recordar también que las importaciones de Malasia ya estaban presentes en el mercado comunitario durante el período de investigación original.
  - La cuota de mercado de los productores comunitarios que no formaban parte de la industria de la Comunidad se ha incrementado.

Sobre esta base, se ha llegado a la conclusión de que el principal cambio que llevó a una mejora de la situación de la industria de la Comunidad fue la restauración de unas condiciones equitativas de competencia respecto a las importaciones de carbón activado en polvo procedentes de China. Por lo tanto, la situación positiva de la industria de la Comunidad se deteriorará rápidamente si los productores exportadores chinos tienen de nuevo la posibilidad de practicar dumping en cantidades cada vez más significativas.

- (66) Sobre esta base, se concluye que, en caso de que se permita que expiren las medidas, existe una probabilidad de reaparición del perjuicio.

## H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

### 1. Observación preliminar

- (67) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de otros productores comunitarios, importadores y comerciantes, así como los usuarios del producto considerado.
- (68) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, el hecho de que la actual investigación sea una reconsideración, en la que se analiza por tanto una situación en que las medidas antidumping ya han estado en vigor, permitiría evaluar cualquier efecto negativo de las medidas antidumping vigentes sobre las partes afectadas.

- (69) Partiendo de esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el interés de las medidas para la industria de la Comunidad y la probabilidad de reaparición de los efectos perjudiciales del dumping, existían razones convincentes que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesa mantener medidas en este caso concreto.

## **2. Interés de la industria de la Comunidad**

- (70) La industria de la Comunidad ha demostrado ser estructuralmente viable, capaz de adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado, como lo puso de manifiesto en particular la evolución positiva de su situación cuando se restableció la competencia real después de la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de China, así como la inversión industrial en una capacidad de producción moderna. No obstante, si las medidas antidumping no se mantienen, lo más probable es que la situación se deteriore seriamente.

## **3. Intereses de los demás productores**

- (71) Teniendo en cuenta las cantidades y los precios probables del carbón activado en polvo chino que se exportaría probablemente a la Comunidad si se permitiera que las medidas expiraran, otros productores de carbón activado en polvo, incluido el carbono activado granular originario de China, también verían cómo su cuota de mercado y su situación económica se deterioraban.

## **4. Interés de los importadores y comerciantes independientes**

- (72) La Comisión envió cuestionarios a 26 importadores y comerciantes independientes. No se recibió ninguna respuesta.
- (73) Dadas las circunstancias, se concluyó que la continuación de medidas no afectaría a los importadores y comerciantes independientes.

## **5. Intereses de los usuarios**

- (74) La Comisión envió cuestionarios a 42 usuarios. Se recibieron dos respuestas incompletas, de las que se desprendía claramente que el carbón activado en polvo tuvo un impacto mínimo en los costes (menos del 0,1 %).

## **6. Intereses de los proveedores**

- (75) La Comisión envió cuestionarios a 11 proveedores que suministraban materias primas a los productores de carbón activado en polvo, de los cuales se recibieron solamente dos respuestas. Las respuestas estaban a favor de mantener las medidas en vigor ya que esto garantizaría unas ventas continuas en la Comunidad.

## **7. Conclusión**

- (76) En vista de lo anterior, se concluye que no existen razones convincentes de interés comunitario para no mantener las medidas antidumping.

## **I. MEDIDAS ANTIDUMPING**

- (77) Se informó a todas las partes de los hechos y las consideraciones esenciales a partir de los cuales se va a recomendar el mantenimiento de las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información. No se recibieron observaciones.
- (78) Se deduce de lo anterior que, tal como está previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deberían mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de carbón activado en polvo originarias de China impuestas por el Reglamento (CE) nº 1006/96.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbón activado en polvo del código NC ex 3802 10 00 (código TARIC 3802 10 00\*20) originarias de la República Popular China.
2. La cantidad del derecho antidumping definitivo será de 323 euros por tonelada (peso neto).

*Artículo 2*

Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. PIQUÉ I CAMPS

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1012/2002 DEL CONSEJO****de 10 de junio de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 8 y el apartado 4 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CE) nº 2334/97 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular los apartados 1 y 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

(1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2334/97, estableció derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por ciertos productores en relación con estas importaciones. Se realizó un muestreo para identificar a los productores exportadores polacos y se aplicaron derechos individuales que iban del 4 % al 10,6 % a las empresas incluidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en ella se les aplicó un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se impuso un derecho del 10,6 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación. A los productores cuyos compromisos se aceptaron se les eximió de derechos antidumping respecto a las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, el único contemplado en los compromisos.

(2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2334/97 estipula que, cuando una parte proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad o no fabricó las paletas de madera descritas en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento durante el período de investigación,
- no estaba relacionada con ninguno de los productores o exportadores en Polonia que estuvieran sujetos a los derechos antidumping impuestos por dicho Reglamento,

— había exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación o había suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad;

entonces dicho Reglamento podrá modificarse aplicando a esa parte el tipo del derecho aplicable a los productores que cooperaron y que no estaban incluidos en la muestra, es decir, el 6,3 %. Los productores exportadores que reúnen los criterios del apartado 1 del artículo 4, y que están por lo tanto sujetos al derecho medio ponderado del 6,3 %, figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 2334/97.

(3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2334/97 estipula que cualquier parte que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del mismo también podrá ser eximida del pago del derecho antidumping siempre que se haya aceptado un compromiso respecto a la paleta EUR ofrecido por una parte. Los productores exportadores cuyos compromisos se han aceptado figuran en la lista del anexo II del Reglamento (CE) nº 2334/97.

(4) Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2334/97 han sido modificados mediante los Reglamentos (CE) nº 2079/98 <sup>(3)</sup>, (CE) nº 2048/1999 <sup>(4)</sup>, (CE) nº 1521/2000 <sup>(5)</sup> y (CE) nº 1678/2001 <sup>(6)</sup>.

**B. ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO**

(5) Un productor exportador polaco, P.P.H. «Astra» Sp. z.o.o. Nawojowa, al que se le aplicó el derecho medio ponderado del 6,3 %, también ofreció un compromiso respecto a las paletas EUR que se aceptó mediante la Decisión 2002/380/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>. Por lo tanto, esta empresa deberá añadirse al anexo II del Reglamento (CE) nº 2334/97.

**C. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO**

(6) Los seis productores exportadores polacos que vienen a continuación, cuyos compromisos aceptó la Comisión, los han infringido al no cumplir la obligación de respetar un precio de venta mínimo establecida en dichos compromisos:

- P.W. «Intur-kfs» Sp. z.o.o., Inowroclaw (código TARIC adicional 8662),
- Z.P.H.U. «Miroslaw Przybylek», Klonowa (código TARIC adicional 8574),

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 27.11.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/2001 (DO L 227 de 23.8.2001, p. 22).

<sup>(3)</sup> DO L 266 de 1.10.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 255 de 30.9.1999, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 227 de 23.8.2001, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO L 135 de 23.5.2002, p. 24.

- Import-Export «Elko» Sp. z.o.o., Kalisz (código TARIC adicional 8532),
- «Drewpal» sp. j., Blizanow (código TARIC adicional 8534),
- «D&M&D» Sp. z.o.o., Blizanow (código TARIC adicional 8566),
- «CMC» Sp. z.o.o., Andrychow, Inwald (código TARIC adicional 8528).

Por lo tanto, la Comisión informó a estos seis productores exportadores de que pretendía suprimir sus nombres de la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado. Estos comentaron las infracciones señaladas por la Comisión y se les concedió una audiencia cuando así lo solicitaron. Sin embargo, nueve de ellos presentaron argumentos que cuestionaban el incumplimiento de los compromisos.

- (7) Para impedir que «CMC» Sp. z.o.o., Andrychow, siguiera beneficiándose de una exención de los derechos antidumping canalizando simplemente sus exportaciones a través de su empresa vinculada, P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow, la Comisión considera apropiado revocar la aceptación del compromiso ofrecido por dicho productor exportador e imponer derechos antidumping definitivos a:

- P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow (Código TARIC adicional A113).

- (8) Al haberse constatado que se han producido incumplimientos de los compromisos, se ha revocado su aceptación mediante la Decisión 2002/380/CE de la Comisión. Deberían por lo tanto imponerse inmediatamente derechos antidumping definitivos a las seis empresas mencionadas en el considerando 6, así como a la empresa vinculada mencionada en el considerando 7, en relación con sus exportaciones de paletas EUR.

#### D. MODIFICACIÓN DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2334/97

- (9) En vista de lo anterior, deberá modificarse en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) nº 2334/97, que recoge la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado. Los productores exportadores que ya no están sujetos a compromisos estarán sujetos al derecho corres-

pondiente del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2334/97.

- (10) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión <sup>(1)</sup> con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción y venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2334/97 se sustituirá por el anexo que figura en anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

1. Se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de paletas EUR clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 (código TARIC: 4415 20 20\*10) originarias de la República de Polonia y exportadas por las empresas siguientes:

- P.W. «Intur-kfs» Sp. z.o.o., Inowroclaw,
- Z.P.H.U. «Miroslaw Przybylek», Klonowa,
- Import-Export «Elko» Sp. z.o.o., Kalisz,
- «Drewpal» sp. j., Blizanow,
- «D&M&D» Sp. z.o.o., Blizanow,
- «CMC» Sp. z.o.o., Andrychow, Inwald,
- P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable a los precios netos franco frontera de la Comunidad de las paletas EUR, no despachadas de aduana, será el siguiente:

Nombre de la empresa	Derecho antidumping	Código Taric
P.W. Intur-kfs Sp. z.o.o., Inowroclaw	9,7 %	8016
Z.P.H.U. «Miroslaw Przybylek», Klonowa	6,3 %	8019
Import-Export «Elko» Sp. z.o.o., Kalisz	6,3 %	8019
«Drewpal» sp. j., Blizanow	6,3 %	8019
«D&M&D» Sp. z.o.o., Blizanow	6,3 %	8019
«CMC» Sp. z.o.o., Andrychow, Inwald	6,3 %	8019
P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow	6,3 %	8019

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, TERY 00/13, B-1049 Bruselas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 2002.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. PIQUÉ I CAMPS



## ANEXO

## «ANEXO II

Fabricante	Código TARIC adicional
1. "Baumann Palety" Sp. z.o.o., Barczewo	8570
2. E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3. F.P.H. "Tina" S.C., Katowice	8572
4. Firma "Sabelmar" S.C., Konczyce Male	8573
5. "Kross-Pol" Sp. z.o.o., Kolobrzeg	8576
6. P.P.H. "GKT" S.C., Bilgoraj	8584
7. P.P.H. "Unikat", Aleksandrow IV 697	8586
8. P.P.H.U. "Adapol" S.C., Wolomin	8587
9. P.P.H.U. "Alpa" Sp. z.o.o., Dobrzyca	8588
10. P.P.U.H. "Alwa" Sp. z.o.o., Slawno	8589
11. P.P.H.U. "Palimex" Sp. z.o.o., Wloszakowice	8590
12. P.P.U.H. "SMS" — St. Mrozowicz, Suleczyno	8591
13. P.T.H. "Mirex", Kolobrzeg	8597
14. P.W. "Peteco" Sp. z.o.o., Varsovia	8690
15. "Paletex" Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Varsovia	8691
16. Produkcja Palet "A. Adamus", Kuznia Grabowska	8692
17. P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
18. "Scanproduct" S.A, Czarny Dujanec	8715
19. "Transdrewneks" Sp. z.o.o., Grudziadz-Owczarki	8716
20. W.Z.P.U.M. "Euro-Tech", Rakszawa	8725
21. Z.P.H. "Palettenwerk" — K. Kozik, Jordanow	8726
22. Zaklad Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
23. Z.P.H.U. "Sek-Pol" Sp. z.o.o., Tarnobrzeg	8526
24. "Euro-Mega-Plus" Sp. z.o.o., Kielce	8527
25. Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529
26. Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica	8530
27. Z.P.H.U. "Drewnex" Mamos, Luczak, Mamos s.j., Cekow	8531
28. P.P.H.U. "Probox", Import-Export, Kalisz	8533
29. Zaman S.C., Radom	8535
30. "Marimpex", Pulawy	8537
31. "AVEN" Sp. z.o.o., Kostrzyn	8558

Fabricante	Código TARIC adicional
32. P.P.H.U. "Eurex" BIS, Godynice	8538
33. ENKEL S.C., Pulawy	8540
34. Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
35. P.P.U.H. "DREWPOL", Braszewice	8834
36. PTN Krukłanki Sp. z.o.o., Krukłanki	8556
37. WEDAM S.C., Stezyca	8557
38. Import-Export Jan Sibinski, Czajkowi	8559
39. P.P.H.U. "Alk", Bierzwnik	8561
40. "Empol" S.C., Jastrzebniki 37	8560
41. Euro-Handels Sp. z.o.o., Szczecin	8440
42. P.P.H. "Paletex" Sibinski Jaroslaw, Czajkowi	8441
43. Firma "KIKO" S.C., Poznan	8443
44. "Enkel" Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
45. Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
46. "Bilusa" Sp. z.o.o., Klodawa	8484
47. P.P.U.H. PAL-POL S.C., Prabuty	8485
48. Firma "A.C.S." S.C., Kamien	8486
49. "SMT" Sp. z.o.o., Miastko	8562
50. Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun	8563
51. "Palko" Sp. z.o.o., Sedziszow	8565
52. P.P.H. "Vector", Kalisz	8567
53. P.P.H.U. "ELMA" S.C., Sobieseki	A109
54. P.P.H. SWENDEX S.C., Lublin	A110
55. Pomorski Serwis Paletowy Sp. z.o.o., Kobylnica	A114
56. "EMI" S.C., Bilgoraj	A124
57. P.P.H.U. ROMAX Import-Eksport, Wroclaw	A133
58. P.P.D.B. "Lesnik" S.C., Krosno	A259
59. "EUROPAL" S.C., Brzeziny	A260
60. P.P.U.H. "CENTROPAL" EKSPORT-IMPORT, Czajkowi	A261
61. Energomontaz Polnoc Serwis Sp. z.o.o., Swierze Gorne	A262
62. P.P.H. "BOM'S" S-ka z.o.o., Suwalki	A263
63. P.P.H. "Astra" Sp. z.o.o., Nawojowa	A378»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1013/2002 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	65,3
	999	65,3
0707 00 05	052	89,0
	096	4,3
	220	135,3
	628	156,8
	999	96,4
0709 90 70	052	77,9
	999	77,9
0805 50 10	388	84,0
	512	61,2
	528	60,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	68,6
	388	82,1
	400	116,8
	404	109,0
	508	88,4
	512	97,1
	524	64,1
	528	68,8
	720	150,9
	804	103,5
	999	97,9
	0809 10 00	052
624		247,7
999		218,7
0809 20 95	052	310,1
	094	300,3
	400	245,7
	999	285,4

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1014/2002 DE LA COMISIÓN  
de 13 de junio de 2002**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

*(en EUR)*

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	8,25	—	0
1703 90 00 (¹)	12,48	—	0

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1015/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 967/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 967/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 967/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO L 149 de 7.6.2002, p. 13.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,32 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,98 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,32 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,98 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4383
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	43,83
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,55
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,55
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4383

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).



**REGLAMENTO (CE) Nº 1016/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2001/02 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 693/2002 <sup>(4)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuadragésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,566 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 107 de 24.4.2002, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1017/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 796/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 15.5.2002, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

## ANEXO

Designación de mercancías	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Paño de punto interlock indesmallable, fino, 100 % poliéster, que mide alrededor de 21 cm × 21 cm. Los cuatro bordes están termosellados.</p> <p>(Bayeta)</p> <p>(véase la fotografía nº 620) (*)</p>	6307 10 10	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada por la nota de la subpartida 7 c) de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63 y el texto de los códigos NC 6307, 6307 10 y 6307 10 10.</p> <p>El artículo debe considerarse confeccionado porque tiene los bordes termosoldados. Ver también las notas explicativas del SA de la sección XI, consideraciones generales, (II), «artículos confeccionados», apartado 3.</p> <p>Véase igualmente las notas explicativas del SA de la partida 6307, apartado 1.</p>
<p>2. Estrella de cinco puntas de materia textil, con fibras metálicas y de otras materias, con relleno sintético, que mide aproximadamente 8 cm × 8 cm. En una de sus puntas tiene un hilo metalizado en forma de bucle que sirve para colgarla.</p> <p>(Los demás artículos confeccionados-artículos de decoración)</p> <p>(véase la fotografía nº 623) (*)</p>	6307 90 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, las notas 7 a) y 7 e) de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63 y el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 99.</p> <p>Teniendo en cuenta su aspecto general, este artículo puede utilizarse todo el año y no exclusiva o esencialmente en las fiestas de Navidad. No puede clasificarse en la partida 9505.</p>

(\*) Las fotografías se adjuntan a título de ilustración únicamente.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1018/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (Fagiolo di Sorana)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Italia transmitió a la Comisión una solicitud de registro como indicación geográfica protegida para la denominación «Fagiolo di Sorana».
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, se ha comprobado que la solicitud cumple lo establecido en el Reglamento, y, concretamente, que comprende todos los elementos contemplados en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración de oposición alguna a tenor del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 tras la publicación de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>.

(4) Consecuentemente, esta denominación puede inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por tanto, recibir protección a nivel comunitario como indicación geográfica protegida.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 564/2002 <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará mediante la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento y dicha denominación se inscribirá como indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO C 179 de 23.6.2001, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 17.12.1996, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 7.

## ANEXO

**PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Frutas, hortalizas y cereales**

ITALIA

— Fagiolo di Sorana (IGP).  
  

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1019/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**  
**sobre las normas de comercialización del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 35 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El aceite de oliva posee unas cualidades organolépticas y nutricionales que, habida cuenta de sus costes de producción, le abren un mercado a un precio relativamente elevado en relación con la mayoría de las demás materias grasas vegetales. Debido a esta situación de mercado, es conveniente establecer para el aceite de oliva nuevas normas de comercialización que incluyan, en particular, normas específicas de etiquetado que completen las establecidas en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 2001/101/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>, y, en particular, los principios enunciados en su artículo 2.
- (2) Con el fin de garantizar la autenticidad de los aceites de oliva vendidos, procede prever, para el comercio al por menor, envases reducidos que lleven un sistema de cierre adecuado. No obstante, es oportuno que los Estados miembros puedan admitir que los envases destinados a las colectividades tengan una capacidad superior.
- (3) Además de las denominaciones obligatorias previstas para las diferentes categorías de aceite de oliva en el artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE, parece necesario que se informe al consumidor sobre el tipo de aceite de oliva que se le proponga.
- (4) El aceite de oliva virgen directamente comercializable puede tener, debido a usos agrícolas o prácticas locales de extracción o mezcla, calidades y gustos notablemente diferentes según su origen geográfico. Como resultado, dentro de una misma categoría de aceite puede haber

diferencias de precio que perturben el mercado. Respecto de las demás categorías de aceite comestible, no hay diferencias importantes relacionadas con el origen y la indicación de éste en los envases destinados a los consumidores podría hacerles creer que sí las hay. Para evitar riesgos de distorsión del mercado del aceite de oliva comestible, es, por lo tanto, necesario establecer, a escala comunitaria, normas de designación del origen, limitadas al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen», que cumplan condiciones precisas. Se pretende alcanzar un régimen de designación obligatorio del origen para estas categorías de aceite de oliva. Sin embargo, a falta de un sistema de rastreo y de controles de todas las cantidades de aceite que circulan no es posible implantar, en estos momentos, dicho régimen y, por lo tanto, debe establecerse un régimen facultativo del origen del aceite de oliva virgen y virgen extra.

- (5) El empleo de nombres de marcas existentes que incluyan referencias geográficas puede mantenerse cuando esos nombres se hayan registrado oficialmente en el pasado de conformidad con la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas<sup>(5)</sup>, modificada por la Decisión 92/10/CEE<sup>(6)</sup>, o de conformidad con el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3288/94<sup>(8)</sup>.
- (6) La designación de un origen regional puede ser objeto de una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP) en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión<sup>(10)</sup>. Para evitar que surja la confusión entre los consumidores y que con ello se produzcan perturbaciones de mercado, conviene reservar para las DOP y las IGP las designaciones de origen a escala regional. Tratándose del aceite de oliva importado, es necesario cumplir las disposiciones aplicables en materia de origen no preferente establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(12)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO L 310 de 28.11.2001, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 6 de 11.1.1992, p. 35.

<sup>(7)</sup> DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 83.

<sup>(9)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

<sup>(11)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

- (7) En caso de que la designación del origen del aceite de oliva virgen se refiera a la Comunidad o a un Estado miembro, hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y gusto. La designación del origen debe tener por objeto, pues, la zona geográfica en la que se haya obtenido el aceite de oliva, que generalmente coincide con la zona en que se extrae el aceite. No obstante, en algunos casos, el lugar de recolección de las aceitunas es diferente del de extracción del aceite y es conveniente incluir esta información en los envases o en las etiquetas de esos envases para no inducir a error al consumidor y no perturbar el mercado del aceite de oliva.
- (8) En la Comunidad o en los Estados miembros, una gran parte del aceite de oliva virgen comercializado está compuesto por mezclas de aceite de oliva que conservan una calidad constante y características organolépticas típicas de las expectativas del mercado. La tipicidad del aceite de oliva virgen de las zonas en cuestión se garantiza a pesar de la adición de una pequeña proporción de aceite de oliva procedente de otra zona o, en ocasiones, gracias a esa adición. Para permitir un abastecimiento regular del mercado según las corrientes tradicionales de intercambios y habida cuenta de la alternancia de la importancia de la producción oleícola, es conveniente, pues, mantener la designación del origen que mencione la Comunidad o un Estado miembro cuando el producto sea una mezcla que contenga un porcentaje bajo de aceite de oliva de otras zonas. No obstante, en ese caso, el consumidor deberá estar informado de que el producto no procede en su totalidad de la zona objeto de la designación del origen.
- (9) De conformidad con la Directiva 2000/13/CE, las indicaciones que figuren en el etiquetado no pueden ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador acerca de las características del aceite de oliva de que se trate, atribuyéndole propiedades que no posea o sugiriendo que posee propiedades particulares que son comunes a la mayoría de los aceites. Además, determinadas indicaciones optativas, propias del aceite de oliva y utilizadas con frecuencia, requieren normas armonizadas que permitan definir las con precisión y contrastar su veracidad. Así, las nociones de «presión en frío» o de «extracción en frío» deben corresponder a un modo de producción tradicional técnicamente definido. Las características organolépticas deben basarse en resultados objetivos. La acidez, mencionada de manera aislada, hace pensar falsamente en una escala de calidad absoluta que resulta engañosa para el consumidor, ya que este criterio sólo corresponde a un valor cualitativo dentro del conjunto de las demás características del aceite de oliva de que se trate. En consecuencia, habida cuenta de la proliferación de determinadas indicaciones y de su importancia económica, es necesario establecer criterios objetivos sobre su utilización con el fin de aclarar el mercado del aceite de oliva.
- (10) Es necesario evitar que los productos alimenticios que contienen aceite de oliva engañen al consumidor poniendo de relieve la reputación del aceite de oliva sin señalar la composición real del producto. Por consiguiente, en las etiquetas debe aparecer claramente una indicación del porcentaje de aceite de oliva y determinadas indicaciones en el caso de los productos constituidos exclusivamente por una mezcla de aceites vegetales. Además, es necesario tener en cuenta las disposiciones especiales previstas en determinados reglamentos específicos sobre productos con aceite de oliva.
- (11) Las denominaciones de las categorías de aceite de oliva corresponden a características fisicoquímicas y organolépticas que se precisan en el anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y en el Reglamento (CEE) nº 2568/91 de la Comisión, de 11 de julio de 1991, relativo a las características de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva y sobre sus métodos de análisis <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 796/2002 <sup>(2)</sup>. Las demás indicaciones que figuren en la etiqueta deben corroborarse mediante elementos objetivos con el fin de evitar riesgos de abusos que vayan en detrimento del consumidor y distorsiones de la competencia en el mercado de los aceites de que se trate.
- (12) En virtud del régimen de control establecido en el apartado 2 del artículo 35 bis del Reglamento nº 136/66/CEE, los Estados miembros deben prever, en función de las indicaciones que vayan a figurar en la etiqueta, los elementos probatorios que deban presentarse y las sanciones a que haya lugar. Los elementos probatorios podrán consistir, sin descartar en principio ninguna de las posibilidades, en hechos demostrados, resultados de análisis o de registros fiables, o informaciones administrativas o contables.
- (13) Dado que los controles de las empresas encargadas del etiquetado deben realizarse en el Estado miembro en el que estén establecidas, es necesario definir un procedimiento de colaboración administrativa entre la Comisión y los Estados miembros en los que se comercialicen los aceites.
- (14) Con el fin de evaluar el sistema que se establece en el presente Reglamento, conviene que los Estados miembros informen acerca de las dificultades que se les presenten.
- (15) Para permitir un período de adaptación a las nuevas normas y la puesta en marcha de los medios necesarios para su aplicación, conviene prorrogar el período de aplicabilidad del Reglamento (CE) nº 2815/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las normas comerciales del aceite de oliva <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2152/2001 <sup>(4)</sup>, y retrasar la puesta en aplicación del presente Reglamento.
- (16) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 5.9.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 15.5.2002, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO L 288 de 1.11.2001, p. 36.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 4*

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «comercio al por menor» la venta al consumidor final del aceite a que se refiere el apartado 1, presentado en su estado natural o incorporado en un producto alimenticio.

*Artículo 2*

Los aceites a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se presentarán al consumidor final en envases de cinco litros como máximo. Estos envases deberán llevar un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización y un etiquetado conforme a los artículos 3 a 6.

No obstante, en el caso del aceite destinado al consumo en restaurantes, hospitales, comedores y otros centros similares, los Estados miembros podrán fijar, en función del tipo de establecimiento de que se trate, una capacidad máxima de los envases superior a cinco litros.

*Artículo 3*

El etiquetado de los aceites a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 incluirá, de manera clara e indeleble, además de la denominación de venta con arreglo al artículo 35 del Reglamento nº 136/66/CEE, la información siguiente sobre la categoría de aceite:

- a) aceite de oliva virgen extra:  
«aceite de oliva de categoría superior obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos»;
- b) aceite de oliva virgen:  
«aceite de oliva obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos»;
- c) aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes:  
«aceite que contiene exclusivamente aceites de oliva que se hayan sometido a un tratamiento de refinado y de aceites obtenidos directamente de aceitunas»;
- d) aceite de orujo de oliva:  
«aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del producto obtenido tras la extracción del aceite de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas»,  
o  
«aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del orujo de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas».

1. La designación del origen en el etiquetado sólo podrá figurar en el caso del aceite de oliva virgen extra y el aceite de oliva virgen a que se refieren las letras a) y b) del punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE y en las condiciones previstas en los apartados 2 a 6.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por «designación del origen» la indicación de un nombre geográfico en el envase o en la etiqueta de éste.

2. La designación del origen será posible a escala regional en el caso de los productos que se acojan a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2081/92. Esta designación estará regulada por el citado Reglamento.

En los demás casos, la designación del origen consistirá en la indicación de un Estado miembro, la Comunidad o un tercer país.

3. No se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento el nombre de la marca o la empresa, cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 40/94.

4. En el caso de una importación de un tercer país, la designación del origen se determinará con arreglo a los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

5. La designación del origen que mencione un Estado miembro o la Comunidad corresponderá a la zona geográfica en la que se hayan cosechado las aceitunas de que se trate y en la que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas.

En caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Comunidad o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Comunidad, del Estado miembro o del país de que se trate)».

6. En el caso de mezclas de aceites de oliva vírgenes extra o de aceites de oliva vírgenes de los cuales más del 75 % proceda, con arreglo al primer apartado del párrafo 5, de un mismo Estado miembro o de la Comunidad, podrá designarse el origen predominante seguido de una indicación en la que figure el porcentaje mínimo, superior o igual al 75 %, que procede efectivamente de ese origen predominante.

*Artículo 5*

Entre las indicaciones facultativas que pueden figurar en el etiquetado de un aceite de oliva mencionado en el apartado 1 del artículo 1, las previstas en el presente artículo deberán cumplir las obligaciones siguientes:

- a) la indicación «primera presión en frío» podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes o vírgenes extra obtenidos a menos de 27 °C, mediante un primer prensado mecánico de la pasta de aceitunas, gracias a un sistema de extracción de tipo tradicional con prensas hidráulicas;



- b) la indicación «extracción en frío» podrá figurar únicamente tratándose de aceites de oliva vírgenes o vírgenes extra obtenidos a menos de 27 °C mediante filtración o centrifugación de la pasta de aceitunas;
- c) las indicaciones de las características organolépticas podrán figurar únicamente si se basan en los resultados de alguno de los métodos de análisis previstos en el Reglamento (CEE) nº 2568/91;
- d) la indicación de la acidez o de la acidez máxima podrá figurar únicamente si se acompaña de la indicación, en caracteres del mismo tamaño que aparezcan en el mismo campo visual, del índice de peróxidos, del contenido de ceras y de la absorbencia en el ultravioleta, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2568/91.

#### Artículo 6

1. En caso de que, en una mezcla de aceite de oliva y de otros aceites vegetales, la presencia de aceites mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se mencione en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta de la mezcla en cuestión será la siguiente: «Mezcla de aceites vegetales (o nombres específicos de esos aceites vegetales) y de aceite de oliva», seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceite de oliva en la mezcla.

Sólo podrá mencionarse la presencia de aceite de oliva en el etiquetado de las mezclas a que se refiere el párrafo primero, mediante imágenes o representaciones gráficas, en el caso de que su porcentaje sea superior al 50 %.

2. Excluidos los casos contemplados por los reglamentos específicos de determinados productos que contienen aceite de oliva, si, en un producto alimenticio distinto de aquellos a los que se refiere el apartado 1, la presencia de aceite de oliva se menciona en el etiquetado, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta del producto alimenticio irá seguida directamente de la indicación del porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio.

El porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso neto total del producto alimenticio podrá sustituirse por el porcentaje de aceite de oliva añadido con relación al peso total de materias grasas, añadiendo la indicación: «porcentaje de materias grasas».

3. En caso de presencia de aceite de orujo de oliva, los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, sustituyendo los términos «aceite de oliva» por «aceite de orujo de oliva».

#### Artículo 7

A petición del Estado miembro en el que se halle la dirección del fabricante, envasador o vendedor que figure en el etiquetado, el interesado presentará la justificación de las indicaciones mencionadas en los artículos 4, 5 y 6 basándose en uno o varios de los datos siguientes:

- a) elementos de hecho o científicamente demostrados;
- b) resultados de análisis o registros automáticos de muestras representativas;

- c) informaciones administrativas o contables obtenidas de acuerdo con las normas comunitarias o nacionales.

El Estado miembro interesado admitirá una tolerancia entre, por una parte, las indicaciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 que figuren en el etiquetado y, por otra, las conclusiones a que haya llegado basándose en los justificantes presentados o los resultados de peritajes contradictorios, teniendo en cuenta la precisión y la repetibilidad de los métodos y de la documentación de que se trate, así como, en su caso, la precisión y la repetibilidad de los peritajes contradictorios realizados.

#### Artículo 8

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros y a los interesados que lo soliciten, el nombre y la dirección del organismo u organismos encargados del control de la aplicación del presente Reglamento.

2. El Estado miembro en el que se halle la dirección del fabricante, envasador o vendedor que figure en el etiquetado, previa solicitud de comprobación, tomará las muestras antes del final del mes siguiente al de la solicitud y comprobará la veracidad de las indicaciones del etiquetado que se pongan en tela de juicio. Esta solicitud podrá ser presentada por:

- a) los servicios competentes de la Comisión;
- b) una organización de agentes económicos autorizada por ese Estado miembro, de conformidad con el artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo <sup>(1)</sup>;
- c) el organismo de control de otro Estado miembro.

3. La solicitud mencionada en el apartado 2 deberá acompañarse de todos los datos que sean útiles para efectuar la comprobación solicitada y en concreto los siguientes:

- a) la fecha de la toma o de la compra del aceite en cuestión;
- b) el nombre o la razón social y la dirección del establecimiento en el que se haya efectuado la toma o la compra del aceite en cuestión;
- c) el número de los lotes en cuestión;
- d) la copia de todas las etiquetas que haya en el envase inmediato del aceite en cuestión;
- e) los resultados de los análisis o de los peritajes contradictorios, en los que se indicarán los métodos utilizados así como el nombre y la dirección del laboratorio o del perito de que se trate;
- f) en su caso, el nombre y la dirección del proveedor del aceite de que se trate tal como los haya declarado el establecimiento de venta.

4. Antes del final del tercer mes siguiente al de la solicitud mencionada en el apartado 2, el Estado miembro interesado informará al solicitante sobre la referencia atribuida a aquella y el curso que se le haya dado.

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluidas las relativas al régimen de sanciones, para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas con este objetivo a más tardar el 31 de diciembre de 2002, así como las modificaciones de esas medidas antes del final del mes siguiente al de su adopción.

2. Para comprobar las indicaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, los Estados miembros interesados podrán instaurar un régimen de autorización de las empresas cuyas instalaciones de envasado estén en su territorio. Esta autorización será obligatoria en el caso de las indicaciones a que se refiere el artículo 4.

Se concederán la autorización y una identificación alfanumérica a toda empresa que las solicite y que cumpla las condiciones siguientes:

- a) disponer de instalaciones de envasado;
- b) comprometerse a reunir y conservar los justificantes exigidos por el Estado miembro con arreglo al artículo 7;
- c) disponer de un método de almacenamiento que permita, a satisfacción del Estado miembro de que se trate, controlar la procedencia de los aceites cuyo origen se designa.

El etiquetado mencionará, en su caso, la identificación alfanumérica de la empresa de envasado autorizada.

3. El Estado miembro podrá seguir considerando autorizadas las empresas de envasado a los que se haya autorizado para indicar el origen en virtud del Reglamento (CE) nº 2815/98 y que cumplan las condiciones de autorización en la campaña 2001/02.

#### Artículo 10

Los Estados miembros interesados enviarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año respecto del año anterior, un informe sobre lo siguiente:

- a) las solicitudes de comprobación recibidas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 8;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

- b) las comprobaciones iniciadas y las que, habiéndose iniciado en campañas anteriores, se hallen todavía en curso;
- c) el curso que se haya dado a las comprobaciones efectuadas y las sanciones aplicadas.

En el informe se presentarán esos datos por año de inicio de las comprobaciones y por categoría de infracción. En su caso, se señalarán las dificultades particulares que se hayan presentado y las mejoras propuestas para los controles.

#### Artículo 11

En el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2815/98, la fecha de «30 de junio de 2002» se sustituirá por la de «31 de octubre de 2002».

#### Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002, excepto en lo tocante a los productos que se hayan fabricado y etiquetado legalmente en la Comunidad Europea o se hayan importado legalmente en ella y despachado a libre práctica antes del 1 de agosto de 2002.

El artículo 11 será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Los artículos 3, 5 y 6 serán aplicables a partir del 1 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1020/2002 DE LA COMISIÓN  
de 13 de junio de 2002**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2958/93 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2019/93 ha sido modificado profundamente por el Reglamento (CE) nº 442/2002. De ahí que sea necesario adaptar las disposiciones de aplicación de ese Reglamento, establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 <sup>(4)</sup>.
- (2) Es conveniente que los importes de las ayudas otorgadas para el abastecimiento de las islas de los grupos A y B se adapten al nuevo sistema monetario. Conviene que la ayuda para expediciones a las islas del grupo A se aumente para hacerla más atractiva para los comerciantes. Además es conveniente conceder una ayuda complementaria que cubra los gastos de recarga y transporte desde las islas de tránsito o de carga a las islas de destino final del grupo A o B, cuando el envío directo desde el continente no sea posible ni periódico.
- (3) El seguimiento de las operaciones conformes con el régimen especial de abastecimiento exige la prohibición de transferir los derechos y obligaciones otorgados al titular del certificado. Conviene que el plazo de presentación de la prueba de la utilización del certificado de ayuda se aumente para dar tiempo a los comerciantes para que cumplan con su obligación.
- (4) Uno de los objetivos de la administración del régimen especial de abastecimiento es garantizar que las ayudas revierten realmente en la fase en la que se comercializan los productos destinados a los usuarios finales. Con ese fin, conviene permitir que las autoridades nacionales comprueben los márgenes y precios aplicados por los comerciantes.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2019/93 dispone que los productos que se acojan al régimen especial de abastecimiento no podrán ser reexportados a terceros países ni reexpedidos al resto de la Comunidad. No obstante, establece excepciones para las exportaciones o envíos tradi-

cionales de productos transformados al resto de la Comunidad. Conviene establecer disposiciones para comprobar el empleo que se hace de esas excepciones.

- (6) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CEE) nº 2019/93 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2958/93 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se modificará como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La ayuda global contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 queda fijada para todos los productos que figuran en el anexo de dicho Reglamento, en:

- 22 euros/tonelada para expediciones a las islas del grupo A, que figuran en el anexo I del presente Reglamento,
- 36 euros/tonelada para las expediciones a las islas del grupo B, que figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Además, se concederán 9 euros/tonelada para cubrir los costes de recarga y transporte desde las islas de tránsito o la carga a las islas de destino final del grupo A o B, cuando el envío directo desde el continente no sea posible ni periódico.».

b) Se suprimirá el apartado 2.

c) El apartado 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. La prueba de la utilización del certificado de ayuda deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo de validez del certificado, salvo en caso de fuerza mayor.».

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los certificados no serán transferibles.».

3) El artículo 3 se modificará como sigue:

a) Se suprimirá el apartado 1.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 28.10.1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 26.7.1995, p. 27.

b) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las autoridades griegas adoptarán todas las medidas adecuadas para comprobar que las ventajas resultantes de la concesión de la ayuda repercuten en el usuario final. Para ello podrán evaluar los márgenes comerciales y los precios aplicados por los distintos comerciantes en cuestión.

Esas medidas, así como las modificaciones efectuadas, se notificarán a la Comisión.».

4) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Las exportaciones y expediciones tradicionales al resto de la Comunidad de productos transformados que contengan materias primas que se hayan acogido al régimen especial de abastecimiento se permiten dentro de los límites de las cantidades anuales que determine la Comisión con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 bis del Reglamento (CEE) n° 2019/93. Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que esas operaciones no sobrepasan las cantidades anuales establecidas.

2. Las autoridades competentes autorizarán la exportación o expedición al resto de la Comunidad de cantidades de productos transformados que no sean los mencionados en el apartado 1, únicamente cuando se certifique que esos productos no contienen materias primas introducidas al amparo del régimen especial de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán las comprobaciones necesarias para garantizar la exactitud de los certificados a que se refiere el párrafo primero y recuperarán, en su caso, la ayuda concedida en virtud del régimen especial de abastecimiento.

3. A efectos de aplicación de los apartados 1 y 2, se considerará que la expedición de los productos fuera de las islas del grupo A o fuera de las islas del grupo B es una expedición hacia otra parte de la Comunidad.».

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Las autoridades griegas remitirán a la Comisión, a más tardar el último día de cada mes, los datos por producto y relativos al antepenúltimo mes que se recogen a continuación:

- cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de ayuda, desglosadas por grupos de islas de destino,
- cantidades y casos en que no se hayan utilizado los certificados de ayuda, desglosados por grupos de islas de destino,
- cualesquiera cantidades exportadas después de la transformación en el contexto de exportaciones tradicionales, desglosadas por destinos,
- cualesquiera cantidades expedidas después de la transformación en el contexto de expediciones tradicionales, desglosadas por destinos.».

6) Se suprimirá el artículo 6.

7) El anexo II se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## «ANEXO II

Lista de islas y nomos pertenecientes al grupo B:

(artículo 1)

- nomos del Dodecaneso,
  - nomos de Quíos,
  - nomos de Lesbos,
  - nomos de Samos,
  - islas del nomos de las Cícladas que no estén incluidas en el grupo A,
  - isla de Gavdos.»
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1021/2002 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América, de Canadá, de Estonia y de Letonia a la exportación de cebada a todos los terceros países.

- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 7 al 13 de junio de 2002 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 127 de 9.5.2002, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1022/2002 DE LA COMISIÓN  
de 13 de junio de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1789/2001 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2001, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1789/2001 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1789/2001, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de junio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 3,95 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1023/2002 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup> ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los crite-

rios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de junio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 5,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.<sup>(5)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1024/2002 DE LA COMISIÓN  
de 13 de junio de 2002**

**por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 537/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 537/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 981/2002 <sup>(4)</sup>, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(6)</sup>, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser

adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de junio de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 537/2002, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 38,93 EUR/t para una cantidad máxima global de 20 000 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 82 de 26.3.2002, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 150 de 8.6.2002, p. 44.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1025/2002 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 787/2002<sup>(4)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión<sup>(6)</sup>. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 14.5.2002, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 <sup>(2)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.
- (10) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

<sup>(2)</sup> DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,458	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	1,0852
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,458	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	1,0852
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,458	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	1,1804
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,798	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	6,804
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,458	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	6,804
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,798	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	8,058
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,806	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	8,058
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,806	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	43,93
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	11,09	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1734
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	16,66	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1734
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	16,66	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1816
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	40,46	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2629
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	63,20	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,4530
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	69,70	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1816
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	40,46	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	70,50
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	63,20	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	70,50
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	69,70	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	94,30
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	79,43	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	99,18
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	116,74	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	106,84
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	79,43	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	107,40
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	116,74	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,9430
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	71,50	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	1,0684
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	71,50	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,458
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,7150	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	16,66
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,7150	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	40,46
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	71,50	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	94,86	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	100,14	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	59,20
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	107,80	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	61,00
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	71,50	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	71,50
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	94,86	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	71,50
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	100,14	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	94,86
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	107,80	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	100,14
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	108,52	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	107,80
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	109,40	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	108,57
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	110,46	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	109,39
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	120,86	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	110,52
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	108,52	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	120,92
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	109,40	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,7150
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	110,46	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,7150
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	118,04	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,9486
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	120,86	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	1,0014
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	131,12	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	1,0780
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	136,79	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1734
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	143,49	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,7150	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,9488	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	1,0017	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	1,0780	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	170,73
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,9488	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	1,0017	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	175,00
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	1,0780	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	175,00

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	170,73	0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	175,00		A24	EUR/100 kg	31,15
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	181,41		L04	EUR/100 kg	31,15
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	160,07		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	166,47		A01	EUR/100 kg	31,15
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	222,36	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	175,00	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	36,83		A24	EUR/100 kg	57,44
	L04	EUR/100 kg	36,83		L04	EUR/100 kg	57,44
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,18
	A01	EUR/100 kg	36,83		A01	EUR/100 kg	57,44
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	34,26		A24	EUR/100 kg	75,82
	L04	EUR/100 kg	34,26		L04	EUR/100 kg	75,82
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	21,56
	A01	EUR/100 kg	34,26		A01	EUR/100 kg	75,82
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	15,04		A24	EUR/100 kg	80,56
	L04	EUR/100 kg	15,04		L04	EUR/100 kg	80,56
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	22,92
	A01	EUR/100 kg	15,04		A01	EUR/100 kg	80,56
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,96		A24	EUR/100 kg	90,03
	L04	EUR/100 kg	49,96		L04	EUR/100 kg	90,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,57
	A01	EUR/100 kg	49,96		A01	EUR/100 kg	90,03
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	50,67	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,67		A24	EUR/100 kg	14,18
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,57
	A01	EUR/100 kg	50,67		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	14,18
	A24	EUR/100 kg	56,56	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	56,56		A24	EUR/100 kg	20,80
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,09
	A01	EUR/100 kg	56,56		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	20,80
	A24	EUR/100 kg	83,12	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	83,12		A24	EUR/100 kg	14,18
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,57
	A01	EUR/100 kg	83,12		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	14,18
	A24	EUR/100 kg	69,26	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	69,26		A24	EUR/100 kg	20,80
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	11,09
	A01	EUR/100 kg	69,26		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	20,80
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	25,69		A24	EUR/100 kg	30,26
	L04	EUR/100 kg	25,69		L04	EUR/100 kg	16,13
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,69		A01	EUR/100 kg	30,26

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	400	EUR/100 kg	22,78
	A24	EUR/100 kg	20,80		A01	EUR/100 kg	114,90
	L04	EUR/100 kg	11,09		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	101,58
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	20,80	L04	EUR/100 kg	88,33	
	L03	EUR/100 kg	—	400	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	30,26	A01	EUR/100 kg	101,58	
	L04	EUR/100 kg	16,13	0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—
400	EUR/100 kg	—	A24		EUR/100 kg	100,49	
A01	EUR/100 kg	30,26	L04		EUR/100 kg	87,75	
0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	30,26	A01	EUR/100 kg	100,49	
	L04	EUR/100 kg	16,13	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	91,01
A01	EUR/100 kg	30,26	L04		EUR/100 kg	79,48	
0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	34,21	A01	EUR/100 kg	91,01	
	L04	EUR/100 kg	18,25	0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	83,78
A01	EUR/100 kg	34,21	L04		EUR/100 kg	73,04	
0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	13,06
	A24	EUR/100 kg	35,89	A01	EUR/100 kg	83,78	
	L04	EUR/100 kg	19,14	0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	83,78
A01	EUR/100 kg	35,89	L04		EUR/100 kg	73,04	
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	13,06
	A24	EUR/100 kg	87,98	A01	EUR/100 kg	83,78	
	L04	EUR/100 kg	87,98	0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	76,83
A01	EUR/100 kg	87,98	L04		EUR/100 kg	66,76	
0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,34	A01	EUR/100 kg	76,83	
	L04	EUR/100 kg	90,34	0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	76,89
A01	EUR/100 kg	90,34	L04		EUR/100 kg	67,42	
0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	113,75	A01	EUR/100 kg	76,89	
	L04	EUR/100 kg	99,34	0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	30,81		A24	EUR/100 kg	118,83
A01	EUR/100 kg	113,75	L04		EUR/100 kg	103,33	
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,42
	A24	EUR/100 kg	117,54	A01	EUR/100 kg	118,83	
	L04	EUR/100 kg	102,65	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	31,76		A24	EUR/100 kg	118,83
A01	EUR/100 kg	117,54	L04		EUR/100 kg	103,33	
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,54
	A24	EUR/100 kg	117,54	A01	EUR/100 kg	118,83	
	L04	EUR/100 kg	102,65	0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	31,76		A24	EUR/100 kg	113,75
A01	EUR/100 kg	117,54	L04		EUR/100 kg	99,34	
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	30,81
	A24	EUR/100 kg	114,90	A01	EUR/100 kg	113,75	
	L04	EUR/100 kg	100,59				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	A24	EUR/100 kg	103,59	
	A24	EUR/100 kg	126,72		L04	EUR/100 kg	90,69	
	L04	EUR/100 kg	109,48		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	29,24		A01	EUR/100 kg	103,59	
	A01	EUR/100 kg	126,72		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	A24	EUR/100 kg	102,01	
	A24	EUR/100 kg	125,66		L04	EUR/100 kg	89,84	
	L04	EUR/100 kg	108,91		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	32,71		A01	EUR/100 kg	102,01	
	A01	EUR/100 kg	125,66		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	A24	EUR/100 kg	84,33	
	A24	EUR/100 kg	121,38		L04	EUR/100 kg	73,34	
	L04	EUR/100 kg	104,70		400	EUR/100 kg	—	
	400	EUR/100 kg	25,02		A01	EUR/100 kg	84,33	
	A01	EUR/100 kg	121,38		L03	EUR/100 kg	—	
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	A24	EUR/100 kg	106,18	
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	92,71	
	A24	EUR/100 kg	121,38		400	EUR/100 kg	24,34	
	L04	EUR/100 kg	104,70		A01	EUR/100 kg	106,18	
	400	EUR/100 kg	25,02		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	121,38	0406 90 85 9970	A24	EUR/100 kg	115,25	
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	100,13	
	A24	EUR/100 kg	104,50		400	EUR/100 kg	30,33	
	L04	EUR/100 kg	91,18		A01	EUR/100 kg	115,25	
	400	EUR/100 kg	26,93		L03	EUR/100 kg	—	
	A01	EUR/100 kg	104,50	0406 90 85 9999	A24	EUR/100 kg	105,64	
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	91,79	
	A24	EUR/100 kg	105,64		400	EUR/100 kg	26,54	
	L04	EUR/100 kg	91,79		A01	EUR/100 kg	105,64	
	400	EUR/100 kg	11,36		0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	105,64	0406 90 86 9200		A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—			L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	94,79			A24	EUR/100 kg	99,94
	L04	EUR/100 kg	82,78			L04	EUR/100 kg	84,23
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	17,68	
	A01	EUR/100 kg	94,79	A01	EUR/100 kg	99,94		
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	L03	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	106,18		A24	EUR/100 kg	100,99	
	L04	EUR/100 kg	92,71		L04	EUR/100 kg	85,45	
	400	EUR/100 kg	11,83		400	EUR/100 kg	19,38	
	A01	EUR/100 kg	106,18		A01	EUR/100 kg	100,99	
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	100,14		A24	EUR/100 kg	106,18	
	L04	EUR/100 kg	88,21		L04	EUR/100 kg	90,78	
	400	EUR/100 kg	11,83		400	EUR/100 kg	21,93	
	A01	EUR/100 kg	100,14		A01	EUR/100 kg	106,18	
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—	
	A24	EUR/100 kg	99,96		A24	EUR/100 kg	115,25	
	L04	EUR/100 kg	85,54		L04	EUR/100 kg	100,13	
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67	
	A01	EUR/100 kg	99,96		A01	EUR/100 kg	115,25	
0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—					

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—	
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	A01	EUR/100 kg	44,61	
	A24	EUR/100 kg	83,27		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	70,20		A24	EUR/100 kg	102,38	
	400	EUR/100 kg	15,81		L04	EUR/100 kg	89,40	
	A01	EUR/100 kg	83,27		400	EUR/100 kg	15,39	
0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	A01	EUR/100 kg	102,38	
	A24	EUR/100 kg	92,76		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	78,46		A24	EUR/100 kg	110,64	
	400	EUR/100 kg	17,85		L04	EUR/100 kg	97,03	
	A01	EUR/100 kg	92,76		400	EUR/100 kg	15,39	
0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	A01	EUR/100 kg	110,64	
	A24	EUR/100 kg	94,16		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	80,51		A24	EUR/100 kg	111,87	
	400	EUR/100 kg	19,55		L04	EUR/100 kg	98,97	
	A01	EUR/100 kg	94,16		400	EUR/100 kg	20,40	
0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	A01	EUR/100 kg	111,87	
	A24	EUR/100 kg	104,28		L03	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	91,06		A24	EUR/100 kg	101,58	
	400	EUR/100 kg	27,03		L04	EUR/100 kg	88,33	
	A01	EUR/100 kg	104,28		400	EUR/100 kg	15,39	
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A01	EUR/100 kg	101,58	
	A24	EUR/100 kg	104,28		A00	EUR/100 kg	—	
	L04	EUR/100 kg	91,06		0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,93			A24	EUR/100 kg	81,63
	A01	EUR/100 kg	104,28			L04	EUR/100 kg	69,31
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	44,61	400	EUR/100 kg	19,38		
	L03	EUR/100 kg	—	A01	EUR/100 kg	81,63		
	L04	EUR/100 kg	38,79					

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1026/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**  
**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos**  
**exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 931/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de junio de 2002, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 931/2002 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 931/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 1.6.2002, p. 18.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 71,50
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	81,45 107,80
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	90,00 182,25 175,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1027/2002 DE LA COMISIÓN  
de 13 de junio de 2002**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 595/2002 <sup>(6)</sup>, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo <sup>(7)</sup>, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 <sup>(9)</sup>, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 91 de 6.4.2002, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

<sup>(9)</sup> DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,442	2,442
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado)  Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	2,545 0,704 2,545  1,909 0,528 1,909 0,704 2,545  2,545 0,704 2,545	2,545 0,704 2,545  1,909 0,528 1,909 0,704 2,545  2,545 0,704 2,545

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo	8,000	8,000
	– De grano medio	8,000	8,000
	– De grano largo	8,000	8,000
1006 40 00	Arroz partido	2,000	2,000
1007 00 90	Sorgo	—	—

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

<sup>(2)</sup> La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

<sup>(3)</sup> Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

<sup>(4)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1028/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de junio de 2002**

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 <sup>(4)</sup>, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	0	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1002 00 00 9000	C03	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	-10,00	—	—
	C04	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C08	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	-30,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C04	0	0	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-1,86	0,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0	-1,19	-2,38	-3,57	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0	-1,10	-2,19	-3,29	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0	-1,01	-2,03	-3,04	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0	-0,95	-1,90	-2,85	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	C04	0	0	-1,40	-2,79	-4,18	—	—
1103 11 10 9400	C04	0	0	-1,25	-2,49	-3,74	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	C04	0	0	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia, Lituania, Estonia y Letonia.

C03 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

C04 Todos los destinos excepto Lituania, Estonia y Letonia.

C08 Todos los destinos excepto Argelia, Arabia Saudí, Bahráin, Chipre, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Isla de Malta, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1029/2002 DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 <sup>(6)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celu-

losa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.<sup>(5)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.<sup>(6)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	C11	EUR/t	35,63	1104 23 10 9100	C10	EUR/t	38,18
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	C11	EUR/t	30,54	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	29,27
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	C11	EUR/t	30,54	1104 29 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C12	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C12	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C13	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C06	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	6,36
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	45,81	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	35,63	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	30,54	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	C10	EUR/t	30,54	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	C06	EUR/t	24,42	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	40,72
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	40,72
1103 20 60 9000	C06	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	40,72
1103 20 20 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	40,72
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	C10	EUR/t	30,40
1104 12 90 9100	C13	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	30,40
1104 12 90 9300	C13	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C13	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	C10	EUR/t	39,89
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	40,72	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	C10	EUR/t	30,54
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	33,09	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	39,89
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	30,54
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	30,54
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	39,89
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	30,54
1104 22 20 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	41,80
1104 22 30 9100	C13	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	29,01
				2106 90 55 9000	C10	EUR/t	30,54

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen como sigue:

C01: Todos los destinos excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia

C06: Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Lituania

C10: Todos los destinos excepto Estonia

C11: Todos los destinos excepto Estonia y Polonia

C12: Todos los destinos excepto Estonia, Letonia y Polonia

C13: Todos los destinos excepto Estonia y Lituania.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2002

sobre la organización en el marco de la Directiva 66/401/CEE del Consejo de un experimento temporal para aumentar el peso máximo de los lotes de algunas semillas de plantas forrajeras

[notificada con el número C(2002) 2078]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/454/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 13 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 66/401/CEE establece el peso máximo de los lotes para los exámenes a los que deben someterse las semillas.
- (2) Los cambios que se han producido en las prácticas de comercialización de las semillas y, en especial, en las formas de transporte de éstas, incluida la expedición a granel, sugieren la conveniencia de aumentar el peso máximo requerido para los lotes de semillas de gramíneas.
- (3) La práctica internacional actual, particularmente el experimento excepcional sobre el tamaño máximo de los lotes de semillas de gramíneas, adoptado el 28 de septiembre de 2000 por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, y el experimento sobre el tamaño de los lotes de semillas de gramíneas, aprobado por la Asociación Internacional de Pruebas de Semillas en su reunión ordinaria de 21 de junio de 2001, permite aplicar procedimientos por los que se aumente el peso máximo de los lotes para determinadas especies, incluidas las gramíneas.
- (4) Es oportuno, pues, organizar, con sujeción a ciertas condiciones, un experimento temporal sobre el aumento del peso máximo de los lotes de gramíneas.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión tiene por objeto organizar, a escala comunitaria y con sujeción a las condiciones que dispone el anexo, un experimento temporal por el que se evalúe si el peso máximo de los lotes establecido en el anexo III de la Directiva 66/401/CEE puede ser aumentado para las semillas, de la categoría «semillas certificadas», de las especies de gramíneas que figuran en el artículo 2 de esa misma Directiva.

*Artículo 2*

1. El experimento estará abierto a cualquier Estado miembro que desee participar en él.
2. Los Estados miembros que decidan participar en el experimento comunicarán esta decisión a la Comisión.
3. Los Estados miembros que hagan la comunicación prevista en el apartado 2 quedarán exentos, desde la fecha de ésta y a los efectos del experimento, de la obligación que dispone el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 66/401/CEE con relación al peso máximo de los lotes que indica la columna 2 del anexo III de la misma Directiva para las especies enumeradas en la columna 1 bajo la rúbrica «GRAMINEAE». Dichos Estados adoptarán un peso máximo de 25 toneladas y cumplirán, además de las otras condiciones de la citada Directiva, las establecidas en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

*Artículo 3*

El experimento finalizará el 1 de junio de 2003. Antes de esa fecha, sin embargo, cualquier Estado miembro podrá dar por concluida su participación.

*Artículo 4*

No después del 30 de noviembre de 2002 y del 31 de marzo de 2003, los Estados miembros participantes presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros informes intermedios sobre los resultados del experimento.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

Las condiciones que se mencionan en el artículo 1 son las siguientes:

- a) Cada lote se someterá a una prueba de heterogeneidad, comprobándose que cumple el requisito de homogeneidad.
  - b) La etiqueta oficial que dispone la Directiva 66/401/CEE llevará el número de la presente Decisión tras las palabras «Reglas y normas CE».
  - c) Las muestras que los Estados miembros participantes faciliten para las pruebas comparativas comunitarias procederán de lotes de semillas que estén certificadas oficialmente en el marco del experimento.
  - d) La autoridad certificadora supervisará la marcha del experimento.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****por la que se modifica la Decisión 2001/881/CE en lo que respecta a la lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países***[notificada con el número C(2002) 2113]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/455/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para efectuar los controles veterinarios de los animales vivos y productos animales procedentes de terceros países.
- (2) A petición de las autoridades del Reino Unido, y a raíz de una inspección comunitaria, debe añadirse a la lista un puesto de inspección fronterizo en el puerto de Peterhead.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La lista de los puestos de inspección fronterizos del Reino Unido, que figura en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, se modificará mediante la inserción de la entrada siguiente:

1	2	3	4	5
«Peterhead	0730699	P	HC-T(FR) (1)(2)(3)»	

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 44.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 13 de junio de 2002****por la que se modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a Hungría***[notificada con el número C(2002) 2117]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/456/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a la importación procedente de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de Hungría han presentado una solicitud para ampliar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, establecida mediante la Decisión 92/452/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/252/CE <sup>(4)</sup>.
- (2) La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE por parte de los servicios veterinarios competentes de Hungría. El correspondiente equipo de recogida ha sido oficialmente autorizado en Hungría para exportar a la Comunidad.
- (3) Es necesario modificar la Decisión 92/452/CEE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el texto del anexo de la Decisión 92/452/CEE se añadirá la siguiente línea para Hungría:

«HU	HUNGRÍA / UNGARN / UNGARN / OYITAPIA / HUNGARY / HONGRIE / UNGHERIA / HONGARIJE / HUNGRIA / UNKARI / UNGERN	HU-001E		EMBRIÓ KFT Bagoly Dűlő 1/3 H-7635 Pécs	Dr Kispál Zoltán Dr Majoros Tibor»
-----	---	---------	--	--	---------------------------------------

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 53 de 24.2.1994, p. 23.<sup>(3)</sup> DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.<sup>(4)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 42.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---



(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO**  
**de 13 de junio de 2002**  
**por la que se modifica y se prorroga la Posición común 2001/357/PESC relativa a las medidas restrictivas contra Liberia**

(2002/457/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en, particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de mayo de 2001, el Consejo adoptó la Posición común 2001/357/PESC <sup>(1)</sup> relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia, con objeto de aplicar la Resolución 1343 (2001) relativa a la imposición de medidas que deberán imponerse contra Liberia, adoptada el 7 de marzo de 2001 por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, denominada en lo sucesivo «Resolución 1343 (2001)».
- (2) El 7 de mayo de 2002, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1408 (2002) por la que se modifican y se prorrogan hasta el 7 de mayo de 2003 las medidas impuestas contra Liberia por la Resolución 1343 (2001).
- (3) La Resolución 1408 (2002) exige al Gobierno liberiano que establezca un régimen de certificado de origen de los diamantes liberianos en bruto, que sea eficaz, transparente y verificable en el plano internacional, y estipula que cuando dicho régimen eficaz y verificable en el plano internacional esté preparado para entrar plenamente en funcionamiento, los diamantes en bruto controlados por el Gobierno de Liberia mediante el régimen de certificado de origen quedarán exentos de la prohibición de importación impuesta por la Resolución 1343 (2001).

- (4) Es preciso que la Comunidad actúe para aplicar determinadas medidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Queda prorrogada hasta el 7 de mayo de 2003 la Posición común 2001/357/PESC, a menos que el Consejo decida otra cosa con arreglo a las futuras Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

*Artículo 2*

La presente Posición común surtirá efecto a partir del día de su adopción.

Será aplicable a partir del 7 de mayo de 2002.

*Artículo 3*

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. RAJOY BREY

---

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 1.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 563/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 86 de 3 de abril de 2002)*

En la página 5, el apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La sección 1 del anexo I se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 637/2002 de la Comisión, de 12 de abril de 2002, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 96 de 13 de abril de 2002)*

En las páginas 11 y 12, en los anexos I y II, las palabras «cifras preliminares» serán eliminadas.

---